

RES. 2126/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004043, Ent. N° 3231/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio del Interior relativas a la Licitación Publica N° 08/2019, referente a la “Adquisición de Equipamientos Informáticos PCs estándar, PCs avanzados y Mini PCs Monitores”, hasta las cantidades y según las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II del Pliego;

RESULTANDO: **1)** que cumplidos los trámites de estilo (publicaciones e invitaciones), al Acto de Apertura realizado con fecha 23 de mayo de 2019, se presentaron las firmas: ABACUS S.A., ACUAMAR S.A., ARNALDO C. CASTRO S.A., IDS LIMITADA, NISUL S.A., PALDIR S.A., ROMIS S.A. y URUDATA S.A.;

2) que el informe de fecha 28 de mayo de 2019, realizado por la Gerencia del Área Logística del Ministerio del Interior, Comisión de Apertura, versa sobre el cumplimiento del artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sugiriéndose que la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en cuanto a la Garantía y vigencia del producto sean realizados por personal técnico. Realizado el estudio formal de los documentos presentados se señala que:

2.1) no existen observaciones formales que efectuar a las firmas ABACUS S.A., ARNALDO C. CASTRO S.A., IDS LIMITADA, PALDIR S.A., ROMIS S.A. y URUDATA S.A.;

2.2) con relación a la firma ACUAMAR S.A. omite dar cumplimiento a la cláusula “Vigencia del producto” y “Folletería”, requisitos de índole excluyentes,

exigidos en el artículo referido, no subiendo los mismos a la plataforma de Compras Estatales;

2.3) con relación a la firma NISUL S.A, omite dar cumplimiento a la cláusula de “Vigencia del producto”, no subiendo la misma a la plataforma de Compras Estatales, siendo como se expresó, requisito excluyente;

2.4) con relación a la oferta de la firma URUDATA S.A, se encuentra firmada por el Sr. Gustavo Fagúndez, del cual consta su calidad de apoderado mediante Carta Poder en la pestaña de documentos, faltando dicha representación en la pestaña de “Representantes y titulares”;

2.5) las empresas oferentes, a excepción de la firma ABACUS S.A., no registran sanciones en el R.U.P.E;

3) que en el Acto de Apertura, se presenta por parte de la firma PALDIR S.A. las siguientes observaciones:

3.1) la firma ABACUS S.A. no cumple con la parte de la garantía en cuantos exige información de los tiempos de resolución de solicitudes, siendo omitida y por lo tanto no dando cumplimiento a lo establecido en el Anexo II y Artículo 6º del Pliego. Asimismo, no indica quienes son los servicios CAS que detalla su oferta, omitiendo datos de contacto y lugar donde se hará efectiva la garantía, también exigido en el artículo 6º. Se observa también que, para el ítem 4, se solicita que los monitores dispongan de certificados EPEAT SILVER o superior; según el sitio oficial de certificadora EPEAT, el monitor de la referida firma, no figura en su lista de certificación por lo que no cumpliría con este requisito;

3.2) la firma URUDATA S.A. declara como confidencial los antecedentes, estableciendo el artículo 6º del Pliego que toda información confidencial no podrá ser tomada en cuenta a los efectos de ponderación de ofertas. A su vez, no declara que su oferta disponga de 60 días de estadía en la aduana incluyendo el seguro indicado en la respuesta agregada por Anexo VI, no surgiendo tampoco que el monitor de marca VIEWSONIC disponga de la certificación EPEAT SILVER o superior;

3.3) para las siguientes firmas que se pasarán a exponer, PALDIR S.A., no hace detalle pormenorizado de observaciones como para las anteriores, remitiéndose a aquellas realizadas para ABACUS S.A y URUDATA S.A. pero agregando que:

3.3.1) la firma ACUAMAR S.A. no declara que el mantenimiento de su oferta sea en días hábiles, siendo a juicio de PALDIR S.A. corridos, no cumpliendo por lo tanto con lo solicitado en el documento Pliego;

3.3.2) la firma ARNALDO C. CASTRO, no declara que el cambio del sistema operativo, no afecte la garantía tal como se indica en las planillas técnicas, no cumpliendo con tal requisito;

3.3.3) la firma IDS LIMITADA, en su ítem 2, no establece que disponga de la homologación para LINUX UBUNTU versión 18.04, no presentando carta de fabricante de acreditación; dándose los mismos casos que para las firmas ABACUS S.A y URUDATA S.A., como se expresó;

3.3.4) la firma NISUL S.A al cotizar el equipo en el ítem 1 y 2 –HACER VX 660- no dispone de la homologación para LINUX UBUNTU versión 18.04, ni presenta carta de fabricante que lo acredite, no dando cumplimiento a lo solicitado en el Pliego;

4) que el Área de Tecnologías de Información y Comunicación, analizadas las ofertas por ítem, adjunta cuadro comparativo con la valoración de los criterios de ponderación, e informe técnico de las ofertas admisibles con fecha 18 de junio de 2019. Que de dicho informe surge que:

4.1) las ofertas admisibles evaluadas fueron ARNALDO C. CASTRO S.A, IDS LIMITADA, NISUL S.A, PALDIR S.A, ROMIS S.A. y URUDATA S.A.;

4.1.1) para el ítem 1, la propuesta de NISUL S.A., no se ajusta a lo solicitado, en tanto realiza una cotización parcial (no cotiza las 330 computadoras sin Sistema Operativo o con Ubuntu). Tampoco indica alcance de la garantía, requerimiento solicitado en el Pliego tanto para este ítem como para los ítems

Nºs. 2, 3 y 4. Las demás propuestas presentadas cumplen con los requisitos solicitados;

4.1.2) agrega cuadro Criterio de Ponderación;

4.1.3) de acuerdo a los antecedentes que cada empresa incluye en su propuesta se adjudica el puntaje según escala que se detalla en el referido informe, otorgándose 18 puntos a las empresas ARNALDO C. CASTRO S.A., IDS S.A, PALDIR S.A., ROMIS S.A. y 0 Puntos a URUDATA S.A.;

4.2) en cuanto a las observaciones realizadas por la firma PALDIR S.A, a las firmas URUDATA S.A., ARNALDO C. CASTRO S.A., IDS S.A., NISUL S.A. y ROMIS S.A, refuta las mismas indicando que:

4.2.1) a la firma URUDATA S.A no se le adjudica puntuación según el artículo 6º del Pliego y que el monitor de la marca ViewSonic dispone de la certificación EPEAT SILVER;

4.2.2) la firma ARNALDO C. CASTRO S.A., aportó los detalles de la garantía cumpliendo con lo mencionado.

4.2.3) la firma IDS S.A. cuenta con la certificación EPEAT SILVER, apareciendo en el folleto presentado. Asimismo, el mantenimiento está a cargo del Centro Oficial, y el equipo cotizado en el ítem 2 solo solicita Windows.

4.2.4) la firma NISUL S.A, no indica alcance de la garantía por lo que no cumple con el artículo 6º del Pliego, cumple según lo especificado en la opción 11 del Pliego, y en cuanto al ítem 1 la empresa no cotiza PC con LINUX UBUNTU y en el ítem 2 solo se solicita Windows;

4.2.5) ROMIS S.A. cumple con lo solicitado;

4.2.6) asimismo, se señala en dicho informe que, para determinadas observaciones formuladas por PALDIR S.A a las referidas firmas, “no le corresponde a esta área”; refiriéndose a la observación que versa sobre la omisión de declarar que la oferta disponga de 60 días de estadía en la aduana y que incluya el seguro como fue indicado en la respuesta agregada por Anexo VI.

5) que del Acta de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 27 de junio de 2019, se expresa que estudiadas las ofertas presentadas por las empresas ABACUS S.A, ACUAMAR S.A., ARNALDO C. CASTRO S.A., IDS LIMITADA, NISUL S.A., PALDIR S.A, ROMIS S.A. y URUDATA, surge lo siguiente:

5.1) no podrá ser considerada la oferta de la firma ABACUS S.A por no cumplir con el artículo 9º “Cotización y precios” - Moneda “Dólar Pizarra Vendedor”- del Pliego de Condiciones Particulares.

5.2) no podrá ser considerada la oferta de la firma ACUAMAR S.A., por no cumplir con el art. 6º “Contenido y Forma de Presentación de las Ofertas” - Folletería del Producto ofertado que ilustre características del mismo, que debió ser presentado con su oferta en línea.

5.3) respecto a la nota presentada por la firma PALDIR S.A., la Comisión Asesora de Adjudicaciones entiende que no son de recibo en virtud de los fundamentos expuesto en el Informe del Área de Tecnologías de Información y Comunicación. Agregando, además, que las ofertas de las mismas se ajustan, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Pliego de Condiciones Particulares.

5.4) respecto a las observaciones formuladas en cuanto a la empresa ABACUS S.A, la oferta no fue analizada por la Comisión Asesora, en virtud de que no cumplió con el artículo 9º del Pliego de Condiciones Particulares;

5.5) no podrá ser considerado el ítem 1 de la oferta de la empresa NISUL S.A, por no cotizar la totalidad del ítem de acuerdo al artículo 1º del Pliego de Condiciones Particulares y los ítems 1, 2, 3 y 4 por no cumplir con lo establecido en el artículo 6º del Pliego de Condiciones Particulares (Garantía, no establece el alcance de la misma);

5.6) no podrá ser considerado el ítem 2 (b) DELL OPTIPLEX 3060 de la firma ARNALDO C. CASTRO S.A. por condicionar la oferta, en virtud de que establece que el precio es válido para adquirir junto con el ítem 1.

5.7) de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe del Área de Tecnologías de Información y Comunicación y al cuadro de ponderación, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, sugiere adjudicar el objeto del presente llamado a la empresa ARNALDO C. CASTRO S.A. en los ítems 1 y 3 por el total de U\$S 248.880, a la empresa IDS LIMITADA en el ítem 2 por el total de U\$S 21.780 y a la empresa ROMIS S.A. en el ítem 4 por el total de U\$S 52.500.

5.8) el total de la erogación asciende a la suma de CIF U\$S 323.160 más U\$S 6.463,20 por gastos de importación. Todo lo cual se atenderá con cargo a la afectación N° 0001044, Programa 460, Proyecto 972, objeto del gasto 323 y Financiamiento 1.2.;

6) que se adjunta Proyecto de Resolución del Ministro del Interior, adjudicando el llamado de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por la suma total CIF U\$S 323.160 más U\$S 6.463,20 por gastos de importación, que se atenderá con cargo a la afectación N° 0001044, Programa 460, Proyecto 972, objeto del gasto 323 y Financiamiento 1.2.;

7) que luce constancia de Afectación: N° 001044 de fecha 30.4.2019. Inciso 04 “Ministerio del Interior”, U.E 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”; financiamiento 1.2; programa 460, proyecto 972, objeto del gasto 323, Descripción “Equipos de informática”;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo previsto en los Artículos 33 y siguientes del TOCAF, habiendo sido considerados por la Comisión Asesora, los cuestionamientos de carácter técnico planteados;

2) que no se da cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 49 y siguientes del Decreto N° 500/991, respecto a la compaginación y formación del expediente, al no encontrarse debidamente foliadas las primeras hojas que conforman las actuaciones remitidas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Dictada Resolución definitiva por el Ordenador competente, cométese al Contador Auditor destacado en el Ministerio del Interior, la intervención del gasto de U\$S 323.160 más U\$S 6.463,20 por concepto de gastos de importación, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente así como de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 18.244;
- 2)** Asimismo, cométese al Contador Auditor la verificación que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones de la contratación sometidos a este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22.05.58 en la redacción sustitutiva dispuesta por Resolución del 16.06.2010);
- 3)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 2);
- 4)** Comuníquese al Contador Auditor; y
- 5)** Devuélvase.

cr